



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Sentencia # 116

San José de Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00505-00
Demandante	SANDRA INÉS RODRÍGUEZ DÍAZ C.C. # 27.605.520 sandrainezrodriguez@gmail.com
Demandado	JOSÉ JOAQUÍN ZARATE C.C. # 5.450.634 315 373 6052
Apoderado	Abog. JAIME PRADA AGUIAR 322 922 7194 aguarpjaim@gmail.com

I- ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo dentro del presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido por la cónyuge SANDRA INÉS RODRÍGUEZ DÍAZ contra el a cónyuge JOSÉ JOAQUÍN ZARATE.

II- ANTECEDENTES Y TRÁMITE

El día 18 de noviembre de 2.021, la señora SANDRA INÉS RODRÍGUEZ DÍAZ, por medio de apoderado, con fundamento en la causal 8ª del art. 154 del Código Civil, presentó demanda con el objeto de que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído el día 14 de julio de 2.012 con el señor JOSÉ JOAQUÍN ZARATE en la Parroquia Los Santos Apóstoles de esta ciudad de esta ciudad, acto registrado bajo el indicativo serial número 06731638 del 29 de octubre de 2.021 la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, renglón # 001.

En escrito radicado el día 10 de mayo de 2.021, obrante en el renglón # 016 del expediente digital, de manera conjunta, los cónyuges SANDRA INÉS RODRIGUEZ DÍAZ y JOSÉ JOAQUÍN ZARATE, otorgan poder al profesional del derecho JAIME PRADA AGUIAR para que los represente y manifiestan que es su voluntad modificar la causal 8ª por la 9ª del artículo 154 del Código Civil y que se decrete la cesación de los efectos civiles por mutuo consentimiento, solicitando además que se profiera sentencia anticipada, razón por la que este despacho procede a proferir la decisión que en derecho corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del ordinal 2º del artículo 388 del Código General del Proceso.

III- CONSIDERACIONES

1-Los presupuestos procesales como requisitos indispensables para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos en el presente caso.

2-Este juzgador es la competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto y el domicilio conyugal. (Artículo 21, numeral 15, y Artículo 28, numeral 13, literal c), del Código General del Proceso).

3-La demanda satisfizo las exigencias legales (artículos 82 y 84 del Código General del Proceso).

4-Quienes concurren al proceso son personas naturales y, como tales, tienen capacidad de goce, y como son mayores de edad pueden comparecer en juicio por sí mismas (artículo 53 del C.G.P.), además de estar representadas por un mismo abogado inscrito (artículo 73 del C.G.P.).

5-El estado civil de casados se probó con la copia autenticada del registro civil de matrimonio correspondiente (artículos 5º y 105 del Decreto 1260 de 1970).

6-El consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia es causal para decretar la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, consagrada en el ordinal 9º del artículo 154 del Código Civil, motivo por el cual se accederá a lo solicitado.

7-La manifestación expresa de los casados sobre la modificación de la causal con el fin que se decrete por mutuo acuerdo la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, no merece reparo alguno pues satisface integralmente sus derechos.

8-En cuanto a la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, se declarará disuelta, la cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley (numeral 5º del artículo 1820 del Código Civil y artículo 583 del Código General del Proceso).

9-No se condenará en costas por haber llegado las partes a un acuerdo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR, por mutuo consentimiento, la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído por los señores SANDRA INÉS RODRÍGUEZ DÍAZ, identificada con la C.C. # 27.605.520 y JOSÉ JOAQUÍN ZARATE, identificado con la C.C. # 5.450.634, el día 14 de julio de 2.012, en la Parroquia Los Santos Apóstoles de esta ciudad, acto religioso inscrito bajo el indicativo serial número 06731638 del 29 de octubre de 2.021 la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, por lo expuesto.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta providencia en el registro civil de nacimiento y de matrimonio de los excónyuges, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso. Oficiar por Secretaría a los titulares.

TERCERO: A cargo de cada excónyuge estará su sostenimiento personal, por lo tanto, no habrá obligación alimentaria entre ellos. Además, tendrán residencias separadas.

CUARTO: Sin costas por haber llegado las partes a un acuerdo

QUINTO: EXPEDIR copias autenticadas, a costa de las partes, de esta providencia.

SEXTO: DECLARAR terminado el presente proceso.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que si transcurridos dos (02) meses no promueven el trámite

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f61b80a0ce9026b7f80bdd618cd4053f2f8fa71fa36466669fdca62869a7cfb1

Documento generado en 07/06/2022 10:00:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #1088

San José de Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO (Causales 9a. del artículo 154 del Código Civil)
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00515-00
Demandante	ANDREA PAOLA FLÓREZ COGARIA andreapaolaflorezcogaria@gmail.com
Demandada	JOSÉ RAFAEL GARZÓN NOGUERA Calle 5 #17B-50 Barrio Aniversario II Celular: 315 7039230 Se desconoce el correo electrónico
	Abog. YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO Apoderada de la parte demandante Carolinachavarro04@gmail.com Abg. LUCY ELENA DIAZ SALCEDO Apoderada de la parte demandada lucyelena37@gmail.com
Enviar como archivo adjunto el PDF "024ConstanciaSecretarial" del expediente digital	

Vista la constancia secretarial que antecede, donde el Escribiente informa que no se ha librado los oficios a los a los titulares donde se asentó los registros civiles de nacimiento de los ex cónyuges, porque examinado el expediente no se encontró dichos registros civiles de nacimiento de los ex cónyuges.

En ese orden de ideas, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la señora ANDREA PAOLA FLÓREZ COGARIA y a su apoderada, para que **el término de ocho (8) días hábiles siguientes** al recibo de la presente providencia allegue su registro civil de nacimiento, a fin de libar el correspondiente oficio. **Se advierte que con este auto queda notificada, debiendo dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.**

SEGUNDO: REQUERIR al señor JOSÉ RAFAEL GARZÓN NOGUERA y a su apoderada, para que **el término de ocho (8) días hábiles siguientes** al recibo de la presente providencia allegue su registro civil de nacimiento, a fin de libar el correspondiente oficio. **Se advierte que con este auto queda notificada, debiendo dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.**

TERCERO: PREVENIR a las partes y apoderados(as) que, cada vez que vaya a presentar cualquier memorial, recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque la norma procesal es de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la **AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA**.

CUARTO: ENVIAR a todos los enlistados en el cuadro que antecede el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento**, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

C U M P L A S E,

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9012.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adafc44a2490682a2981143ed8ea74968e6b2702245e6824021bbff0763f0db2

Documento generado en 07/06/2022 10:14:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1084

San José de Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003- 2022-00112 -00
Parte demandante	JESICA PAOLA PEREZ MIRANDA 3142215565 Calle 21 # 4-65, Urbanización Prados del Norte; Cúcuta. Fisioterapeuta_pao@hotmail.com
Parte demandada	JOHNATAN PEÑALOZA ESCALANTE 3233211095 Calle 19 # 59-61, Barrio El Remanso, San José del Guaviare Jpenalozae@unal.edu.co
Apoderados	Abog. DIGSON HERNEY CAÑAS ORTIZ Apoderado de la parte demandante 3204581073 Digsonc9@hotmail.com Señor Pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACION DE GUAVIARE educacion@guaviare.gov.co Remitir este auto a las partes y apoderado acompañado del enlace del expediente digital.

Mediante escrito remitido el pasado 9 de mayo, renglón # 016, el señor demandado, JOHNATAN PEÑALOZA ESCALANTE, solicita se le remita la demanda y los anexos para dar contestación; en consecuencia, para garantizarle el derecho a la defensa, se ordena a la secretaría del juzgado que de manera **inmediata** se le remita el enlace del expediente digital.

Además, se le hace un llamado de atención al señor apoderado de la parte actora por no haber cumplido con dicha carga procesal en el acto de la notificación del auto admisorio.

De otra parte, se requiere al señor pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GUAVIARE para que dentro de los tres (03) días siguientes conteste la orden de descuento impartida y comunicada en el Auto #591 del 18 de abril del cursante año, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en el numeral 3o del artículo 44 del Código General del Proceso. Se le advierte además sobre la **responsabilidad solidaria** que trata el artículo 130 del Código de la Infancia y la

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018-CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82e895e0e3752be5b1e448f2d118d3ee7ef04862460e63e81ee20144dd478bba

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**